SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

BOLETÍN Nº 8.662-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Miguel Zamora; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; la asesora, señorita Carla Meza; el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, señor Andrés Schiappacasse, y el Fiscal de dicha entidad, señor Joaquín Vicuña.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Sergio Guzmán.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1°, 2° y la letra a) del número 2) del artículo 3°, permanentes, y el artículo 1° transitorio del proyecto de ley tienen carácter de ley orgánica constitucional porque inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 66 y el artículo 77, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 4 de septiembre de 2013, dispuso que el proyecto de ley sea informado en particular sólo por vuestra Comisión de Hacienda, omitiendo el

segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 2° permanente y artículo transitorio, que pasa a ser artículo 1° transitorio.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4 y 5.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 6 y 7.

4.-Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.-Indicaciones retiradas: no hubo.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1 y 2.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Modifica la ley Nº 20.322, que fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Número 1)

Introduce modificaciones, mediante seis literales, en el artículo primero de la ley Nº 20.322, que contiene el texto de la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros.

Letra a)

Modifica, en dos ordinales, el artículo 3° de la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros.

Ordinal i)

Sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 3°, que se refiere a la creación de tribunales tributarios y aduaneros en el territorio de la República, por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer y Segundo Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, y Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre el Primer y Segundo Tribunal, por un lado, y entre el Tercer y Cuarto Tribunal, por otro, todos de la Región Metropolitana, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

En este ordinal recayó **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Prokurica**, para reemplazar el encabezamiento del inciso segundo propuesto, que señala: “Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:", por el siguiente: “Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, en la comuna del mismo nombre, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:”.

Ordinal ii)

Suprime el inciso cuarto del artículo 3° precedentemente referido.

En este ordinal recayó **la indicación número 2, del Honorable Senador señor Prokurica**, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Para todos los efectos legales y especialmente respecto de lo señalado en los artículos 5°, 8°, 12 y 13 de esta ley, el Tribunal de Alzada mencionado en el inciso anterior constituye el superior jerárquico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros establecidos en la Región Metropolitana de Santiago.”.”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, señaló que no existe un reparo de fondo respecto de lo que plantea la indicación, no obstante lo cual

consideran que lo que en ella se propone ya está contemplado en la ley, desde que en el año 2009 se modificó el artículo 120 del Código Tributario, disponiendo que corresponde conocer de los recursos de apelación a la Corte en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal tributario y aduanero que dictó la resolución apelada.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Número 3)

Modifica el artículo 2° transitorio de la ley Nº 20.322, referido a las causas tributarias pendientes de resolución a la fecha de entrada en funciones de los nuevos tribunales.

Letra b)

Incorpora en el referido artículo los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, que regulan la opción que se permite ejercer al contribuyente reclamante para que su causa pueda ser conocida por los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En este literal recayeron las siguientes indicaciones números 3 y 4:

La **indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir, en el inciso segundo propuesto, la oración “La opción señalada en el inciso anterior deberá ser ejercida hasta el último día hábil del mes de agosto de 2013.”.

La **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir, en el inciso segundo propuesto, la locución “este efecto”, por “los efectos anteriores”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, explicó que al no encontrarse finalizada la tramitación de la iniciativa legal, resulta conveniente modificar el plazo para ejercer la opción que se otorga, el que se establece en una disposición transitoria que propone la indicación número 7.

En votación, las indicaciones números 3 y 4 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

°°°

La **indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, cuyo texto se encuentra contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Agrégase en el artículo 132, en su inciso undécimo, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: “, incluyendo el caso de haber solicitado prórroga al Servicio del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.”.

2) Modifícase el artículo 147, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, las palabras “Director Regional”, por la expresión “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.”.

3) Modifícase el artículo 161, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el párrafo segundo del Nº 3), la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.”.

b) Agrégase en el párrafo final del Nº 10, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración nueva: “El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.”.”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, manifestó, respecto del número 1) del artículo 3° que se propone, que se incorpora una nueva hipótesis en resguardo de los contribuyentes, para que no pierdan el derecho de utilizar la documentación solicitada por el Servicio de Impuestos Internos cuando no los hayan acompañado dentro de plazo, siempre que sea en razón de haber solicitado una prórroga y que ella no fue concedida o lo fue por un plazo menor al requerido. Acotó que la modificación fue discutida con el Servicio de Impuestos Internos.

El **Honorable Senador señor Novoa**, observó que en la letra b) del número 2) se trata de que si el tribunal no dispone la suspensión del cobro judicial por no presentarse reclamación, dicha suspensión podrá decretarla el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, expresó, con relación al número 3) del artículo 3°, que se busca aclarar la interpretación de una norma sobre plazos para

apelar, dado que antes de la modificación del año 2009 en el Código Tributario existía un único plazo para presentar apelaciones que era de 15 días, pero con dicha reforma se agregó un plazo de 10 días respecto de algunos procedimientos. Por lo anterior, conviene dejar explícito que el plazo para apelar de la aplicación de medidas cautelares es de 15 días, para que no se dude de si el referido lapso es de 10 ó 15 días.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Prokurica**, es para consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo….- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley Nº 830, de 1974:

1) Reemplázase, en el inicio del inciso tercero del artículo 147, la frase "El Director Regional" por "El Tribunal Tributario y Aduanero competente".

2) Modifícase el artículo 161 del modo que sigue:

a) Reemplázase la oración final del párrafo segundo del número 3°, que señala: "El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo", por la siguiente: "El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo y dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.".

b) Sustitúyese en el párrafo quinto del número 10 la oración final "El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo", por la siguiente: "El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo y dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.".".

En votación, la indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar, subsumiendo en ella el texto de la indicación número 6.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

°°°

La **indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar los siguientes artículos 2° y 3° transitorios, nuevos, pasando el actual “artículo transitorio” a ser “artículo 1° transitorio”:

“Artículo 2° transitorio.- Lo señalado en el punto ii), de la letra d), del Nº 1), del artículo 1º, que incorpora un nuevo inciso final al artículo 10 de la ley Nº 20.322, en lo referente al requisito de los años de antigüedad en el cargo que debe tener el funcionario del tribunal para subrogar

al secretario abogado correspondiente, será exigible a contar del 1º de febrero del año 2018. Con anterioridad a dicha fecha, dicho funcionario deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Artículo 3° transitorio.- La opción a que se refieren los números 3) y 4), del artículo 1º, sólo podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El plazo de 15 días para apelar establecido en las letras a) y b) del número 3), del artículo 3°, que modifica el artículo 161 del Código Tributario, regirá respecto de las resoluciones que sean notificadas con posterioridad a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, indicó que el artículo 2° transitorio que se propone, encuentra su fundamento en que será requisito para que un funcionario no letrado pueda subrogar al secretario abogado del tribunal contar con 5 años de antigüedad en el cargo, lo que en la actualidad no es posible cumplir por haberse instalado los tribunales recientemente.

El **Honorable Senador señor Novoa**, planteó que la redacción del inciso segundo del artículo 3° transitorio contenido en la indicación, podría dar a entender que el plazo de 15 días para apelar sólo regirá con posterioridad a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, pudiendo pensarse que es otro el plazo que rige anteriormente, y en realidad siempre ha sido el mismo plazo de 15 días. Agregó que, con la aprobación de las letras a) y b) del número 3) del artículo 3°, nuevo, ya se logra que esté aclarado que el plazo para apelar es de 15 días, y la regla es que dicha norma comenzará a regir una vez que se publique en el Diario Oficial.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, manifestó que, efectivamente, siempre se ha entendido que el plazo es de 15 días, y sólo se trata de precaver una posible interpretación de que sean 10 días al introducirse ese plazo en el Código Tributario, cuando con anterioridad el único que existía para las apelaciones era el mencionado de 15 días. Por lo tanto, indicó que, desde ese punto de vista, no presenta problemas la eliminación del inciso segundo del artículo 3° contenido en la indicación.

En votación, la indicación número 7 fue aprobada, con la enmienda consistente en la eliminación del inciso segundo del artículo 3°, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero sustitutivo, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 9 de mayo de 2013, señala, de modo textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

La indicación tiene por objetivo modificar las plantas en determinados Tribunales, precisa la subrogación del Secretario Abogado y establece fecha para que los reclamantes, por causas en el Servicio de Impuestos Internos y Servicio Nacional de Aduanas, recurran a los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Las modificaciones se resumen a continuación:

1. Se sustituye el artículo 4°, inciso primero, modificando la planta correspondiente a los tribunales de la V Región Valparaíso, VI Región O'Higgins y los cuatro que comprenden la Región Metropolitana, con lo cual se restituyen 27 cargos que se eliminaban en el respectivo proyecto de ley.

2. Se sustituye en la letra d), el literal ii), referido a la subrogación del Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero, agregando la posibilidad de que en caso que no exista experto abogado, podrá subrogarlo un funcionario del mismo tribunal que tenga al menos 5 años de antigüedad y que sea designado por el juez.

3. Se reemplaza la letra b), inciso segundo, y modifica artículo 4° transitorio, estableciendo el último día hábil del mes de agosto de 2013, para ejercer la opción de los contribuyentes reclamantes de poner en conocimiento a los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las causas en tramitación o pendientes de ser resueltas por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Con la presente indicación, el efecto sobre los gastos sólo se produce por la restitución de los 27 cargos antes señalados, con lo cual el menor costo fiscal estimado inicialmente de M$664.033 pasa a M$64.199. Se mantiene el menor costo de M$45.210 asociados a 6 cargos de planta que se extinguirán en el futuro por causales de renuncia o jubilación.

III. Efecto Neto del Proyecto sobre el Resultado Fiscal

El efecto neto es de un menor costo fiscal estimado en M$ 114.879**,** conforme se señala en el siguiente cuadro (en miles de $ de 2013):

	Situación inicial M$ 2012		Efecto de la Indicación M$ 2013	
Tribunal Tributario Aduanero	**Menor Planta**	**Menor Planta por extinción**	**Menor Planta**	**Menor Planta por extinción**
I Región Tarapacá	33.005		34.655	
III Región Atacama		6.891		7.236
V Región Valparaíso	139.061			
VI Región O´Higgins	21.908			
VII Región Maule		5.879		6.173
VIII Región Bío Bío	23.641	10.984	24.823	11.533
X Región de Los Lagos		6.452		6.775
XII Magallanes		8.552		8.979
XIV de Los Ríos		6.452		6.775
XV de Arica y Parinacota	7.553		7.931	
Región Metropolitana 1er. Tribunal	204.785			
Región Metropolitana 2do. Tribunal	52.421			
Región Metropolitana 3er. Tribunal	30.513			
Región Metropolitana 4to. Tribunal	151.147			
Total	**664.033**	**45.210**	**67.409**	**47.470**

El presente informe financiero reemplaza al IF N° 125 de 11 SEP. 2012.”. (El citado informe financiero de 11 de septiembre de 2012 se encuentra incluido en el primer informe de la Comisión de Hacienda).

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 3)

Letra b)

Suprimir, en el inciso segundo propuesto, la oración “La opción señalada en el inciso anterior deberá ser ejercida hasta el último día hábil del mes de agosto de 2013.”, y sustituir la locución “este efecto”, por “los efectos anteriores”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 y 4)**

°°°

Artículo 3°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, cuyo texto se encuentra contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Agrégase en el artículo 132, en su inciso undécimo, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: ", incluyendo el caso de haber solicitado prórroga al Servicio del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.".

2) Modifícase el artículo 147, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, las palabras "Director Regional", por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.".

3) Modifícase el artículo 161, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el párrafo segundo del Nº 3, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.".

b) Agrégase en el párrafo final del Nº 10, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración nueva: "El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.".". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 5 e indicación número 6)**

Artículo transitorio

Pasa a ser artículo 1° transitorio, sin enmiendas.

Artículos 2° y 3° transitorios, nuevos

Agregar los siguientes artículos 2° y 3° transitorios, nuevos:

"Artículo 2° transitorio.- Lo señalado en el punto ii), de la letra d), del Nº 1), del artículo 1º, que incorpora un nuevo inciso final al artículo 10 de la ley Nº 20.322, en lo referente al requisito de los años de antigüedad en el cargo que debe tener el funcionario del tribunal para subrogar

al secretario abogado correspondiente, será exigible a contar del 1º de febrero del año 2018. Con anterioridad a dicha fecha, dicho funcionario deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Artículo 3° transitorio.- La opción a que se refieren los números 3) y 4), del artículo 1º, sólo podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 7)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifíquese la ley Nº 20.322, que fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, en el siguiente sentido:

1) Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo primero, que contiene el texto de la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros:

a) Modifíquese el artículo 3º, del siguiente modo:

i) Sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer y Segundo Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, y Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre el Primer y Segundo Tribunal, por un lado, y entre el Tercer y Cuarto Tribunal, por otro,

todos de la Región Metropolitana, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

ii) Suprímase el inciso cuarto.

b) Sustitúyase en el artículo 4°, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	2
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Total planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, IV REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI y IX REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1

Auxiliar	1
Total planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VII y X REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO III, XII, XIV y XV REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Total planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1

Total planta	15

SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	2
Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	13".

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º:

i) Sustitúyase en el inciso tercero, la palabra “diez”, por la palabra “ocho”.

ii) Suprímase el inciso cuarto.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

i) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el secretario abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del secretario abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo. En todo caso, la subrogación de los Tribunales indicados en la tabla será recíproca entre los mismos; así, por ejemplo, al VII Tribunal lo subrogará el VI Tribunal, y a este último lo subrogará el VII Tribunal:

XV Región	I Región
II Región	III Región
IV Región	V Región
VI Región	VII Región
VIII Región	IX Región

X Región	XIV Región
XI Región	XII Región
1° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana
3° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana

”.

ii) Incorpórase como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La subrogación del secretario abogado corresponderá al funcionario que se desempeñe como resolutor del mismo tribunal. Si hubiere más de uno, subrogará el más antiguo de ellos. Si hubiere dos o más con la misma antigüedad, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el respectivo juez haya determinado. En ausencia de los anteriores, subrogará el profesional experto que sea abogado, salvo que no exista profesional experto abogado en cuyo caso, podrá subrogar un funcionario del mismo tribunal con al menos 5 años de antigüedad en el cargo y que sea designado por el juez. A falta o inhabilidad de estos, subrogará quien decida el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que requiere la subrogación, debiendo ser abogado el funcionario que elija para tales efectos y no pudiendo este funcionario subrogar en caso alguno al juez si fuese aplicable a su vez las normas de subrogación de los incisos primero a cuarto anteriores.”.

e) Intercálase, en el artículo 13, a continuación de la palabra "feriado", la expresión ", comisiones de servicio".

f) Reemplázase la tabla del artículo 25, por la siguiente:

“

Cargos	N° de Cargos	Grados
Juez Tributario y Aduanero	19	V
Secretario Abogado	21	VII
Resolutor	31	X
Profesional Experto	22	X
Administrativo	23	XVII
Auxiliar	11	XX
Total planta	127	

”.

2) Suprímense en el artículo noveno las expresiones “, San Miguel, Valparaíso”.

3) Modifíquese el artículo 2º transitorio, de la siguiente forma:

a) Agréguese en el inciso primero, la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, a opción del contribuyente reclamante, estas causas podrán ser sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que, una vez instalados, sean competentes de acuerdo a esta ley para conocer dichas causas.”.

b) Intercálense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Para **los efectos anteriores**, el reclamante comunicará al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, del ejercicio de la opción, debiendo quedar constancia de la misma en el expediente respectivo. En este caso, el tribunal deberá resolver dicha presentación sin más trámite, y enviará el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, produciéndose el desasimiento del primer tribunal.

Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley.

En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del artículo 201, inciso final, del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad.”.

4) Agréguese en el artículo 4° transitorio, la siguiente oración a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“No obstante lo anterior, a opción del reclamante, los reclamos de cargos deducidos conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas en vigor con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que estén actualmente pendientes de ser resueltos ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrán someterse al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero respectivo. Igual opción existirá respecto de la reclamación de multas deducidas conforme al artículo 186 de dicho cuerpo legal, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que estén actualmente pendientes ante la Junta General de Aduanas. La opción referida, se ceñirá a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° transitorio precedente, debiendo entenderse que las referencias hechas en dichos incisos a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos corresponden a los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana o Junta General de Aduanas, según

corresponda. La referencia al inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, debe entenderse hecha al inciso final del artículo 122 de la referida Ordenanza de Aduanas.”.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) En el artículo 56:

Reemplázanse los números 3º y 4° por los siguientes:

“3°. La Corte de Apelaciones de Valparaíso tendrá dieciséis miembros;

4°. Las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Concepción tendrán diecinueve miembros, y”.

b) Sustitúyase en el número 5º. del artículo 59 la palabra “trece” por “doce”.

c) En el artículo 61:

Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en seis salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en siete salas;” por “la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cinco salas; las Cortes de Apelaciones de Concepción y San Miguel, en seis salas,”.

Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, a los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias, salvo en el caso del inciso séptimo del referido artículo, en el que los ministros deberán necesariamente poseer dichos conocimientos.

Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior, se deberá contar con cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.

d) Sustitúyase el inciso séptimo del artículo 66, por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones de Santiago, designará una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios

y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, cuyo texto se encuentra contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Agrégase en el artículo 132, en su inciso undécimo, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: “, incluyendo el caso de haber solicitado prórroga al Servicio del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.”.

2) Modifícase el artículo 147, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, las palabras “Director Regional”, por la expresión “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.”.

3) Modifícase el artículo 161, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el párrafo segundo del Nº 3°, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.”.

b) Agrégase en el párrafo final del Nº 10, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración nueva: “El plazo para apelar será de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- La supresión de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dispuesta por la letra b), del número 1), del artículo único, de la presente ley, respecto de los cargos que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren siendo servidos, se producirá una vez que el cargo respectivo quedare vacante por las causales legales correspondientes.

Artículo 2° transitorio.- Lo señalado en el punto ii), de la letra d), del Nº 1), del artículo 1º, que incorpora un nuevo inciso final al artículo 10 de la ley Nº 20.322, en lo referente al requisito de los años de antigüedad en el cargo que debe tener el funcionario del tribunal

para subrogar al secretario abogado correspondiente, será exigible a contar del 1º de febrero del año 2018. Con anterioridad a dicha fecha, dicho funcionario deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Artículo 3° transitorio.- La opción a que se refieren los números 3) y 4), del artículo 1º, sólo podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley orgánica de los tribunales tributarios y aduaneros.
(BOLETÍN Nº 8.662-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reducir el tamaño de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que indica; reemplazar las salas de Corte de Apelaciones de dedicación exclusiva para el conocimiento de las causas tributarias que creó la ley Nº 20.322, por salas de conocimiento preferente; corregir algunos errores contenidos en la mencionada ley y establecer un derecho de opción de cambio de jurisdicción para los litigantes de los procesos que actualmente estén siendo conocidos por la antigua judicatura tributaria o aduanera.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Número 1. Inadmisible.
Número 2. Inadmisible.
Número 3. Aprobada por unanimidad (3x0).
Número 4. Aprobada por unanimidad (3x0).
Número 5. Aprobada por unanimidad (3x0).
Número 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
Número 7. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, 2° y la letra a) del número 2) del artículo 3°, permanentes, y el artículo 1° transitorio del proyecto de ley tienen carácter de ley orgánica constitucional porque inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 66 y el artículo 77, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República enviado al Senado.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de octubre de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley Nº 20.322.

2.- Código Orgánico de Tribunales.

3.- Código Tributario.

Valparaíso, a 7 de octubre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión